

Expediente Núm. 68/2011  
Dictamen Núm. 319/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de marzo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por ....., por las lesiones sufridas en una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de mayo de 2010, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Manifiesta que sufrió el “día 29-3-2010 a las 21:30 horas” una caída en la calle “..... a la altura del nº 21” en la esquina donde se encuentra un bar al

que identifica, consecuencia “del mal estado del pavimento por encontrarse en obras” y “no estar debidamente señalizado el acceso para el paso de peatones”. Añade que “en el momento de la caída iba en compañía” de su esposo, por lo que fue presenciada “por él y por las personas que pasaban en ese momento así como por la propietaria del bar” citado, indicando que “fueron ellas quienes llamaron a una ambulancia”. Fue trasladada al Hospital ....., “siendo ingresada con pronóstico de rotura del húmero brazo izquierdo e intervenida del mismo” el día “6-4-2010”. Añade que los hechos fueron “denunciados ante el Juzgado de Guardia por parte facultativo del hospital”; indica igualmente que “todavía no está dada de alta” y se encuentra “pendiente de rehabilitación”, por todo ello, concluye, reclama al Ayuntamiento, “así como a la empresa adjudicataria de las obras de peatonalización” los daños por “las lesiones causadas” y las “posibles secuelas”.

Acompaña a su escrito: a) Acta de denuncia verbal, de fecha 26 de abril de 2010 ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de Mieres. b) Informes del hospital público, donde fue atendida el día del accidente y posteriormente intervenida quirúrgicamente, en los que constan que, “tras caída con traumatismo sobre el brazo”, la paciente fue diagnosticada de “fractura de húmero proximal izquierdo”, realizándole el día “6 de abril” una “osteosíntesis de la fractura con placa atornillada”, siendo “alta hospitalaria el 10 de abril”, encontrándose a fecha 3 de mayo de 2010 “pendiente de tratamiento rehabilitador”.

**2.** Mediante escrito notificado el día 12 de mayo de 2010, el Ayuntamiento requiere a la reclamante que “aporte declaración jurada de testigos con indicación del nombre completo y copia” del documento nacional de identidad, así como el “parte de la ambulancia” y aporte los medios de prueba que estime oportunos para acreditar la relación de causalidad.

**3.** Con fecha 19 de mayo de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la interesada en el que manifiesta “que aporta declaración jurada

de los testigos presenciales” y “prueba de justificante de traslado al hospital por ambulancia”. Acompaña a su escrito: a) Justificante de la prestación del servicio de ambulancia realizado a la paciente el día del accidente. b) Declaración jurada del testigo presencial -esposo de la reclamante- en la que consta que en la calle “....., esquina .....” -lugar de los hechos- “había una bajada sin cubrir por pasarela de acceso peatonal y con una alcantarilla medio levantada y sin cubrir ni señalar peligro”, por lo que la reclamante “tropezó con dicha alcantarilla y sufrió la caída” puesto que “no se pudo sujetar a él ni a ningún punto cercano” añadiendo que “ella está un poco torpe por la edad” y que “la oscuridad (...) reinaba en la calle”.

4. Mediante escrito de 22 de julio de 2010, un Ingeniero Técnico municipal, informa que “los daños” fueron “causados con motivo de la ejecución de las obras del Proyecto de Peatonalización y Renovación de servicios” de las calles “Jerónimo Ibrán y Guillermo Schultz”, señala el nombre de la empresa adjudicataria y considera que “el contratista de la obra es responsable de los daños que se causen debido a la ejecución de la misma”.

5. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2010, el Ayuntamiento notifica a la empresa adjudicataria de la obra la reclamación presentada y le comunica que “es responsable de los daños que se causen debido a la ejecución de la misma”, por lo que debe de dar “parte a su seguro”.

6. Mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2010, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que acusa recibo del informe técnico municipal, que se otorgue trámite de audiencia a la empresa que ejecutaba las obras y que entiende que “las obras” estaban “perfectamente señaladas (...) totalmente visibles” además eran “conocidas por la reclamante puesto que se encontraban junto a su domicilio”, por lo que “debería haber transitado con la debida prudencia y precaución”.

**7.** Con fecha 13 de septiembre de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la reclamante por el que solicita se una al expediente el informe médico del Servicio de Rehabilitación del centro hospitalario donde fue atendida, en el que consta que “se obtiene mejoría evidente” tras la realización de “tratamiento fisioterápico”, persistiendo “la limitación en los últimos grados tanto de la antepulsión como la rotación externa”.

**8.** El día 15 de octubre de 2010 tiene entrada en el registro municipal un escrito de la interesada en el que manifiesta que solicita una indemnización por “12 días de estancia hospitalaria (...), 792€”; por “89 días impeditivos (...), 4.775,74 €”; por secuelas: “a) pérdida de movilidad del hombro izquierdo, 8 puntos, b) material de osteosíntesis, 4 puntos y c) perjuicio estético, 5 puntos, total 17 puntos (...), 11.422,64 €”; por “incapacidad permanente parcial, 17.603,08 €”, lo que asciende a “la suma de 34.603,08 €”.

**9.** Mediante escrito notificado el día 25 de octubre de 2010, el Ayuntamiento remite a la empresa adjudicataria “copia del informe médico y copia de la valoración de las lesiones” aportados por la reclamante, le comunica que “le considera responsable de las lesiones objeto de la reclamación” y le concede un plazo de 10 días para que pueda “alegar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses”.

**10.** Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2010, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que la compañía aseguradora entre otras cuestiones propone que “procedería el dictado de una resolución desestimatoria”.

**11.** Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2011, un Ingeniero Técnico municipal, con el visto bueno del Ingeniero-Director de Obras Municipales,

informa que a la empresa que ejecuta las obras se le dan las oportunas indicaciones para que “siempre haya una zona de paso de peatones y otra vallada para el trabajo de los operarios y de las máquinas”, añade que se adjunta una fotografía “de la obra en los días del accidente, donde se aprecian las zonas restringidas (...) en la esquina de las calles ..... y .....”, que en el acta de visita del servicio de prevención “no se aprecian fallos en la señalización”, que “la obra siempre poseyó la iluminación viaria de la calle”, ya que “no fue retirada hasta final de las obras hacia el mes de julio”, y por último indica desconocer “si alguien retiró las vallas o cintas que prohibían el paso por las zonas no delimitadas de circulación de peatones” y por ello la reclamante “se cayó o si por otra circunstancia ella se hallaba en una zona donde no debía de haber penetrado”. Acompaña a su informe: a) Acta de visita realizada a la obra el día 25 de marzo de 2010, por la empresa coordinadora de Seguridad y Salud, en la que consta que a la empresa contratista se le “recuerda” entre otras cuestiones que ha de “mantener señalizados todos los tajos de obra dejando pasos peatonales y colocando tableros en entradas a locales y viviendas”. b) Informe del seguimiento de seguridad, en el que tras indicar que “se realizaron dos visitas en el mes de marzo” consta “no encontrándose situaciones de seguridad dignas de mención”. c) Cinco fotografías, una remitida por la oficina técnica según señala en su informe y las otras cuatro aportadas por la empresa coordinadora de Seguridad y Salud.

**12.** Mediante escrito de 21 de enero de 2011, la Técnico de Administración General comunica a la reclamante que en un plazo de 10 días puede alegar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses, indicándole la relación de documentos obrantes en el expediente.

**13.** El día 26 de enero de 2011, mediante un correo electrónico, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que entiende “que no hay responsabilidad del asegurado” y que de existir alguna responsabilidad “sería atribuible a la empresa ejecutora de las obras”, advirtiendo que “todo está

basado en las manifestaciones de la reclamante” y en “la testifical de su marido”.

**14.** El día 8 de febrero de 2011 tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones de la reclamante en el que entre otras cuestiones aclara que “la caída se produjo en la esquina superior de las calles ..... y ..... (en la esquina contraria a la que aparece en la fotografía obrante en el expediente) justo en las inmediaciones de la entrada” a un bar, insistiendo en el hecho de que la caída “tuvo lugar al tropezar con una tapa de alcantarilla allí existente, que sobresalía del suelo y rodeada de pequeñas piedras, y que carecía de cualquier tipo de señalización, valla o indicación de prohibición o limitación de paso”. Solicita se le faciliten los “datos de la compañía aseguradora de la empresa adjudicataria de las obras”. Adjunta siete fotografías.

**15.** Mediante escrito notificado el día 15 de febrero de 2011, la Técnico de Administración General remite la documentación aportada por la reclamante a la empresa contratista de la obra.

**16.** Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2011, un Ingeniero Técnico municipal, con el visto bueno del Ingeniero-Director de Obras Municipales, informa que “la zona estaba en obras”, que la reclamante “era conocedora de las mismas porque vivía allí”, y que había “zonas habilitadas de paso”, por lo que concluye que “desconoce cómo” la interesada “pudo tener el percance”.

**17.** Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2011, la Técnico de Administración General comunica a la reclamante los datos por ella solicitados referentes a la compañía aseguradora de la empresa contratista.

**18.** Con fecha 25 de febrero de 2011, una Técnico de administración general formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público

municipal y las lesiones sufridas” ya que durante la ejecución de las obras “había zonas habilitadas para el paso de peatones y las obras eran perfectamente visibles y conocidas” por la reclamante ya que “tiene su domicilio en una de las calles que se estaba peatonalizando”. Añade que “no acredita suficientemente la forma en que se produjo la caída ni por qué fue motivada” ya que la reclamación se basa “en su propio testimonio y en la de su esposo”.

**19.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de marzo de 2011, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de mayo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de marzo anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informes del servicio afectado, audiencia a la interesada y al contratista, y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar en primer lugar que los informes citados obran incorporados al expediente sin que conste su petición, y solo en uno de ellos, el suscrito el día 12 de enero de 2011, se analizan las medidas de seguridad existentes en la zona de la obra, especialmente las establecidas en la “esquina de las calles ..... y ..... Sin embargo, según manifiesta la reclamante en su escrito de alegaciones, la caída tuvo lugar en la intersección de ambas calles pero en la “esquina contraria”, circunstancia que había ya señalado en un



principio la interesada al indicar en su escrito de reclamación el número de la calle y la existencia de un bar, que identifica. A pesar de ello, en el tercer y último informe técnico emitido -22 de febrero de 2011- tan solo se refieren datos generales que nada aportan al caso concreto dado que ya constaban en el expediente -"la zona estaba en obras", la interesada "vivía allí", "había zonas habilitadas de paso"-.

En segundo lugar, la Administración solicita a la interesada que aporte la declaración jurada de los testigos, junto con una copia de su documento nacional de identidad. Si bien la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, la propia naturaleza de la misma requiere, para tener la fuerza probatoria que le es propia, inmediación con el órgano instructor que permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 15 de octubre de 2001). Ocurre que la prueba realizada por escrito excluye de raíz la intervención de aquel en la instrucción, condición imprescindible para que la prueba testifical tenga el valor probatorio que le corresponde.

En tercer lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento.

Al margen de lo anterior, comprobamos que se trata de un expediente elevado a dictamen de este Consejo Consultivo sin aportar el extracto de secretaría, remitiendo expresamente a este órgano al contenido de un informe jurídico. Procede, no obstante, por razones de eficacia, analizar el fondo de la cuestión sometida a nuestro juicio, no sin antes advertir que no es función de este Consejo inferir de múltiples documentos lo que constituye una obligación de los propios funcionarios municipales exponer.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de consulta un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

La realidad del daño físico -fractura de húmero izquierdo- sufrido por la reclamante, resulta acreditada por los partes médicos correspondientes a la asistencia sanitaria recibida.

Respecto a las circunstancias concretas de la caída, no resultan acreditadas con precisión. En efecto, inicialmente la reclamante afirma que fue consecuencia del “mal estado del pavimento por encontrarse en obras”, posteriormente indica que “tropezó con una alcantarilla que estaba alrededor llena de piedras y sobresalía la misma un poco”; su marido, en la declaración formulada por escrito, añade la existencia de “una bajada sin cubrir por

pasarela de acceso peatonal". Por otro lado, la interesada presenta fotografías del lugar de los hechos en las que aparecen tres diferentes tapas de registros, sin que en ningún momento identifique la alcantarilla a la que se refiere como causante de su caída. Por último, la única prueba de que se produjo tal accidente, y de las circunstancias del mismo, la constituye la declaración de la propia interesada y de su marido.

Este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otros supuestos similares al que nos ocupa, indicando que cuando no existe prueba que permita conocer la forma exacta en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración municipal.

No obstante, aun cuando se admitiera como cierto el relato de los hechos y circunstancias realizado por la reclamante, ello no implicaría por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocerle el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, habría que analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: a) Seguridad en lugares públicos (...). d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas. Es, por ello, indudable la obligación de la Administración municipal de mantener la acera en estado adecuado, y en consecuencia realizar cuantas obras se consideren necesarias para ello, estando obligada, durante la ejecución de las mismas, a vigilar y adoptar las medidas adecuadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones que transiten por ella, siendo

responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Ahora bien, toda ejecución de una obra en un espacio de uso público conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de la peatonalización y renovación de servicios de dos vías urbanas, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de las calles, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito. De ahí que, en caso de obras en la vía pública, resulte a menudo imposible decidir su cierre, con el fin de anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible con carácter general a la Administración se concreta en estos casos en una adecuada señalización y vallado de las obras; en la habilitación, si fuera necesario, de pasarelas provisionales que, dotadas de la adecuada estabilidad, permitan salvar obstáculos relevantes, y en la periódica vigilancia de todos estos medios. Si aun así, dispuestos los medios, ocurre un accidente, no podrá negarse su realidad pero sí la responsabilidad de la Administración en el suceso.

Como ya es doctrina de este Consejo, el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Entendemos que no cabe pretender que la realización de una obra que conlleva -como se aprecia en las fotografías- el levantamiento de amplias zonas de suelo, tanto de la acera como de la calzada, y que reclama transitoriamente del peatón una atención acorde con las circunstancias, exija una organización del tránsito de personas tal que, por garantizar en su plenitud la seguridad de estas, haga irrealizable la obra. En el caso que examinamos, según se aprecia en las fotografías incorporadas al expediente por la propia interesada, entendemos que no es razonable ni viable que se hubiese adoptado algún tipo de medida -pasarela- para salvar el pequeño desnivel existente entre la zona de las baldosas y el resto de la acera carente de pavimento, y menos aún para eliminar el mínimo desnivel entre las distintas tapas de los registros y la rasante del suelo donde están ubicadas -zona vallada de paso de peatones-

por lo que consideramos que las deficiencias señaladas eran evidentes y además consustanciales al desarrollo de las obras.

En suma, por lo expuesto y al no haber probado la reclamante la ausencia de medidas de seguridad razonablemente exigibles en la ejecución de la obra, hemos de concluir que no queda acreditado el nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, lo que nos exime de un pronunciamiento sobre la lesión patrimonial alegada y su concreta valoración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.